

Capacitación Docente

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 10 JUL 2002

VISTO:

El expediente N° 7729/98 - Caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - Subsecretaría de Educación - S/Anteproyecto Normativo sobre considerar con capacitación Docente todos aquellos títulos de Profesor con competencia de habilitantes"; y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de revisar los alcances del Decreto N° 26/99 que otorga Capacitación Docente a los Títulos de Profesor de Nivel Medio o Polimodal en la Competencia Habilitante;

Que mediante Disposición N° 034/02 se reconocen las Capacitaciones Docentes aprobadas para títulos Habilitantes y Supletorios;

Que efectuado el análisis correspondiente y atento a los considerandos expuestos anteriormente, es necesario el dictado de la norma legal extensiva de lo dispuesto en el Decreto 26/99, a los Títulos Supletorios del Anexo II - Competencia de Títulos del Estatuto del Trabajador de la Educación - del Decreto N° 1598/89 y sus modificatorias;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°. - Considéranse a partir de la fecha del presente Decreto, con Capacitación Docente todos aquellos títulos de Profesores de 4 o más años de duración de las carreras emitidas por Instituciones Nacionales, Provinciales o Privados incorporados a la Enseñanza Oficial con validez Nacional, con Competencia de Supletorios en el Anexo II - Competencia de Títulos del Estatuto del Trabajador de la Educación - del Decreto N° 1598/89 y sus modificatorias.

Artículo 2°. - Ampliase la Capacitación Docente propia de los títulos de Profesor de Nivel Medio o Polimodal, especificados en el artículo anterior, a otros títulos que el Docente posea, con Competencia de Habilitante y/o Supletorio, según lo determinen los Decretos que componen el Anexo de Títulos Provincial.

Artículo 3°. - Lo dispuesto en los artículos anteriores regirá para los Procesos de Clasificación que se efectúen en el Tribunal de Clasificación de Nivel Polimodal y Superior.

Artículo 4°. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Cultura y Educación.

Artículo 5°. - Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Cultura y Educación a sus efectos.

A. L. G.

DECRETO N° 1112
mmc. -

lo

Prof. MIGUEL ANGEL TANO
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION



[Handwritten signature]

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO